**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE:** | [68001233300020200073500](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202000735006800123) |
| **MEDIO DE CONTROL:** | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| **DEMANDANTE:** | FONDO ADAPTACIÓNnotificacionesjudiciales@fondodeadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co camilojorrego@gmail.com yomdabogados@gmail.com rubenbravo@fondoadaptacion.gov.co camilojorrego@gmail.com yomdabogados@gmail.co  |
| **DEMANDADOS:**  | CONSORCIO DIS SAS-EDL SAS, integrado por:1.EDL SASdireccioncontable@edlingenieros.com 2.DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SASdireccioncontable@edlingenieros.com CONSORCIO SAN ANDRÉS, integrado por:1.LATINCO S.A.notificacionesjudiciales@latincosa.com 2.ESTYMA S.A. oficina.central@estyma.com SOCIEDAD DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SASdireccioncontable@edlingenieros.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA ccorreos@confianza.com.co josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com  |
| **MINISTERIO PÚBLICO:** | EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR eavillamizar@procuraduria.gov.co |
| **AUTO No.** | 125 |
| **ASUNTO:** | AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMITE DEMANDA |
| **MAGISTRADA PONENTE:** | CAROLINA ARIAS FERREIRA  |

Ha sido recibido el expediente redistribuido por parte del Despacho 003 al Despacho 009 a cargo de la Magistrada ponente, conforme el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, y en ese sentido se avocará conocimiento en el estado en que se encuentra, esto es para resolver recurso de reposición sobre el auto que admitió la demanda de fecha 03 de noviembre de 2020, previa la siguiente reseña:

1. **ANTECEDENTES**
	1. **De la providencia recurrida[[1]](#footnote-1)**

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020 se admitió la demanda instaurada por el FONDO ADAPTACIÓN en primera instancia el proceso de la referencia, luego de subsanada la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través del auto de fecha de 07 septiembre de 2020 que inadmitió la demanda.

* 1. **Del recurso de reposición**

**1.2.1. La parte demandada ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.[[2]](#footnote-2)** presentó, oportunamente, el recurso de reposición contra la anterior decisión al considerar que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las pretensiones formuladas por el FONDO ADAPTACIÓN.

En su sustentación la parte recurrente expuso que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, la demanda debía ser rechazada por haberse superado el término legal para su presentación, esto debido a que el Contrato de obra 075 de 2013, suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y el CONSORCIO SAN ANDRÉS, del cual forma parte ESTYMA, estaba sujeto a liquidación convencional dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, según la cláusula decima quinta del contrato.

Además, sostuvo que, la fecha de vencimiento definitivo del contrato correspondió al día 02 de diciembre de 2014, es decir, que el término de los 6 meses pactados para la liquidación del mismo venció el día 02 de junio de 2015. Igualmente, señaló que, la liquidación realizada no se hizo dentro de los dos años siguientes, pues fue hasta el día 02 de junio de 2017 que se llevó a cabo.

Manifiesta que dicha liquidación solo se realizó el día 26 de julio de 2017, cuando ya había operado la caducidad de la acción, lo cual priva de efectos jurídicos al acta de liquidación firmada en dicha fecha.

Asimismo, la parte recurrente indicó que, como no se realizó la liquidación bilateral del contrato dentro del término señalado, esto es, antes del 02 de junio de 2017, tratándose de un contrato sujeto a liquidación por disposición del contrato mismo, la regla de caducidad aplicable es la dispuesta en el artículo 164 ibidem, numeral 2, literal j), cardinal v), sin incluir los dos (2) meses previstos en ella para la liquidación unilateral. En consecuencia, la caducidad respecto de cualquier pretensión de incumplimiento contractual operó desde ese día 02 de junio de 2017.

También argumentó, que frente a las pretensiones que tengan por origen el «cumplimiento de obligaciones post contractuales», el conteo de términos se computa desde los dos años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

De esta manera, aseguró que no es cierto que el Fondo Adaptación conoció los motivos de hecho que le sirven de fundamento el día 23 de julio de 2018 (fecha del informe técnico de Bateman Ingeniería que atribuía las fallas de la obra a deficiencias en los diseños), pues la entidad demandante ya tenía conocimiento previo a esa fecha sobre las fallas. Como soporte de su alegación, aportó las comunicaciones oficiales que evidencian que, la parte actora estaba al tanto de los problemas desde octubre de 2016, y más precisamente, sobre las fallas desde el día 21 de diciembre de 2017, cuando la interventoría remitió los informes técnicos detallando las mismas y sus posibles causas, así:

* Oficio E-2016-007624 del 5 de octubre de 2016 dirigido a la interventoría del contrato de obra donde se solicitan acciones correctivas sobre fallas presentadas en las obras ejecutadas.

* Oficio E-2016-008740 del 16 de noviembre de 2017 dirigido a la interventoría del contrato de obra donde se reitera la solicitud de acciones correctivas sobre fallas presentadas en las obras ejecutadas.
* Oficio E-2017-016032 del 29 de junio de 2017 del FONDO ADAPTACIÓN dirigido a la interventoría y al contratista de obra CONSORCIO SAN ANDRÉS, solicitando un informe para ser trasladado a la Asegura del contratista de obra para que se atiendan las fallas presentadas con cargo a la garantía de estabilidad de la obra.
* Oficio 996-086-475 del 7 de diciembre de 2017 de la Interventoría radicado en el FONDO ADAPTACIÓN el 07/12/2017 R-2017-043069, donde la interventoría emite concepto técnico sobre la totalidad de las fallas objeto de la presente demanda.
* Oficio 996-086-477 del 20 de diciembre de 2017 de la Interventoría radicado en el FONDO ADAPTACIÓN el 21/12/2017 R-2017-044194, donde la interventoría ratifica haber remitido al FONDO ADAPTACIÓN el concepto técnico sobre la totalidad de las fallas objeto de la presente demanda.

Concluyó que el término de caducidad para reclamar las obligaciones post contractuales habría vencido, a más tardar, el 21 de diciembre de 2019, considerando que el conocimiento de los hechos ocurrió el 21 de diciembre de 2017; y como quiera que la demanda solo fue instaurada hasta el día 31 de agosto de 2020, es claro que los términos se encontraban más que vencidos para su presentación.

Por lo anterior, solicitó se declare que operó la caducidad del presente medio de control de controversias contractuales, respecto de las pretensiones contractuales y post contractuales dirigidas contra ESTYMA S.A. y LATINCO S.A. (integrantes del Consorcio San Andrés), derivadas del Contrato de obra 075 de 2013 suscrito con el Fondo Adaptación y en consecuencia se revoque el auto recurrido.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.CA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece en relación con el recurso de reposición que este procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo tanto, para el trámite, procedencia y oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

*«*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*»*.

* 1. **Marco normativo y jurisprudencial de la caducidad**

La caducidad de la acción es un fenómeno procesal que apunta a la protección del interés general, pues limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder al aparato judicial, con el fin de evitar la indefinición de los conflictos y brindar seguridad en las relaciones jurídicas[[3]](#footnote-3). Vista desde la perspectiva del usuario de la administración de justicia, la caducidad constituye un castigo para la persona que no procuró dentro de un término razonable la defensa judicial de sus derechos.

En efecto, viene a estudiar el despacho, el fenómeno de la caducidad, para lo cual el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

«En la estructura de los procesos contencioso-administrativos, la caducidad se revela como aquella figura por cuya virtud se sancionan los eventos en que los medios de control judicial no son promovidos en los plazos específicos fijados por la ley; de manera que, una vez transcurrido el límite temporal dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, la caducidad opera como medio extintivo del mismo.

[…] Conforme a esta pauta, el legislador ha fijado plazos razonables frente a los diferentes medios de control para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de desatar sus conflictos; luego, vencido ese término, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el interés comprometido en las pretensiones, o simplemente no hacer uso de tal derecho.».[[4]](#footnote-4)

Conviene señalar entonces que, la Ley 1437 de 2011 para efectos de determinar a partir de cuándo debe computarse el término de caducidad, establece unas reglas especiales cuando la demanda tiene origen en un contrato. En lo que a este caso interesa, resulta oportuno traer a colación la regla prevista en el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal j). Veamos:

«j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*»*

* 1. **Obligaciones postcontractuales o derivadas de la terminación del contrato**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la existencia de obligaciones derivadas de la terminación del contrato al señalar que, «Es común concebir que, extinguido el contrato, habrán fenecido la totalidad de las obligaciones. Sin embargo, debe reconocerse que hay eventos en los que a la terminación del contrato le sobreviven algunas obligaciones, ya por disponerlo la ley o por haberlo convenido las partes, las que acostumbra a denominar la doctrina como obligaciones postcontractuales.»[[5]](#footnote-5).

A partir de dichas obligaciones postcontractuales surge la responsabilidad del contratista, quien, a pesar de haber entregado la obra, responderá por los vicios o daños que se llegaren a causar dentro del periodo de garantía, a saber:

«En el campo de la contratación pública tampoco resulta extraño que luego de la liquidación del contrato pervivan obligaciones entre las partes. Por ejemplo, esta Corporación ha precisado que en los contratos de obra pública la garantía de estabilidad necesariamente puede hacerse efectiva luego de la liquidación del contrato y durante la vigencia de ese amparo. Lo anterior es claro si se tiene en cuenta que el amparo de estabilidad de la obra empieza a regir una vez se terminen y se entregan las obras objeto del contrato, cuando ha terminado el mismo, con la finalidad de asegurar a la entidad contratante *“que durante un período de tiempo determinado, la obra objeto del contrato, en condiciones normales de uso no sufrirá deterioros que impidieran la utilización y el servicio para el cual se ejecutó ni perderá las características de armonía, seguridad y firmeza de su estructura”[[6]](#footnote-6).*

En este orden de ideas, si bien es cierto que con el acto de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la Administración Pública, regularmente se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, también lo es que subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, quien pese a haber entregado la obra, los trabajos o los bienes objeto del contrato, responderá no obstante haberse liquidado por los vicios o defectos que puedan aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley (artículo 2060 Código Civil).

De acuerdo con la legislación contractual, debe el contratista salir al saneamiento de la obra, de los bienes suministrados y de los servicios prestados; amparar a la Administración de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones laborales o de los daños causados a terceros, obligaciones posibles de garantizar con el otorgamiento de pólizas de seguros, cuya vigencia debe extenderse por el tiempo que determine la Administración, de acuerdo con la reglamentación legal. De tal manera que, si se presentan vicios inherentes a la construcción de la obra, a la fabricación e instalación de los equipos y a la calidad de los materiales, surge una responsabilidad postcontractual que estará cubierta con las garantías correspondientes.*»*[[7]](#footnote-7)

Por ende, a pesar de la existencia de la liquidación como operación capaz de finiquitar el contrato, se encuentran obligaciones futuras como la estabilidad de la obra y su buena calidad futura, pues en ocasiones al momento de la entrega y liquidación de la obra no se detectan los defectos y fenómenos, solo es con posterioridad que se conocerán.

* 1. **Caso concreto**

En el presente asunto el despacho precisará sobre el término de caducidad del presente medio de control, asunto planteado en el recurso de reposición, en este caso, por un posible incumplimiento *post contrahendum.*

En el Contrato de Obra 075 de 2013, suscrito entre el Fondo Adaptación y el Consorcio San Andrés (Integrado por LATINCO S.A. 50% y ESTYMA S.A. 50%) el contratista tenía la siguiente obligación en la etapa de pre construcción:

[D]urante esta etapa, **EL CONTRATISTA** debe ejecutar los trabajos y actividades necesarios y suficientes para revisar, analizar, estudiar, validar, modificar y/o complementar los estudios y diseños que **EL FONDO** y/o el Instituto Nacional de VIAS, en adelante **INVIÁS**, le entreguen para la construcción de las obras objeto de este contrato. En consecuencia, finalizada esta etapa, el **CONTRATISTA** no presenta o formula observaciones respecto de los estudios y diseños, se entiende que los acepta y valida y asume la responsabilidad de los resultados por su implementación y la ejecución de la obra contratada, con la debida calidad, durabilidad, resistencia, estabilidad y funcionalidad de las obras.

A partir de dicha obligación pre constructiva se desprenden los resultados futuros en la estabilidad de la obra y la permanencia de esta en el tiempo, debido a que la verificación de la constructibilidad de los diseños y estudios y su duración en el tiempo asegura que el proyecto sea viable, seguro y funcional a largo plazo.

**2.4.1. De la caducidad de las obligaciones postcontractuales**

Ahora bien, precisado lo anterior, en el caso de marras se presentó una situación *post factum finitum*, de la cual no puede contarse el día de realización de la liquidación del contrato como la fecha a partir de la cual comienza a correr el término de caducidad.

Por lo tanto, frente a las pretensiones que tengan por origen el cumplimiento de obligaciones post contractuales o atinentes a la garantía de la estabilidad de la obra o calidad de los diseños, la regla a aplicar será la prevista en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA que indica:

«j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.»

Lo anterior significa que, el conteo de términos parte del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho de la demanda. En el caso concreto, el demandante Fondo Adaptación afirmó que tuvo conocimiento de los supuestos fácticos el día 23 de julio de 2018, fecha en que la firma Bateman Ingeniería emitió un concepto técnico por el cual informó que la causa de las fallas presentadas en las obras, obedecían a un problema de diseño, por lo tanto, consideró que la demanda el día que fue radicada, esto es, 31 de julio de 2020, fue presentada dentro de los dos (2) años siguientes a al conocimiento del hecho.

Por su parte, la parte recurrente ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., dentro del escrito del recurso de reposición afirmó que el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de los motivos de hecho con anterioridad al informe de la firma Bateman Ingeniería para lo cual aportó como prueba de ello las siguientes comunicaciones: i) oficio E-2016-007624 del 5 de octubre de 2016; ii) oficio E-2016-008740 del 16 de noviembre de 2017; iii) oficio E-2017-016032 del 29 de junio de 2017; iv) oficio 996-086-475 del 7 de diciembre de 2017; y, v) oficio 996-086-477 del 20 de diciembre de 2017.

Al respecto, el despacho considera que esta oportunidad procesal no es la adecuada para estudiar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente a las pretensiones de la demanda en contra de las sociedades ESTYMA S.A. y LATINCO S.A. como integrantes del Consorcio San Andrés, de conformidad con las pruebas documentales allegadas por esta parte recurrente con el escrito del recurso, pues se precisa que las mismas no fueron conocidas en el momento de ser admitida la demanda por esta Corporación a fin de determinar si su fue o no presentada en término; es decir que, estas pruebas documentales aportadas con el recurso corresponden a hechos nuevos para la presente litis.

Así las cosas, sin más consideraciones por realizar, el despacho concluye que, no hay lugar a reponer el auto de fecha 03 de noviembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda en el medio de control de controversias contractuales, de acuerdo con lo explicado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, por parte del Despacho 009 a cargo de la magistrada ponente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) que admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conforme la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes para que los memoriales y demás documentos dirigidos al proceso de la referencia, se radiquen a través de la [ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/)

**CUARTO: REALIZAR** por conducto de la Auxiliar Judicial del Despacho ponente, el registro de la presente providencia en el sistema de gestión judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

-Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-

**CAROLINA ARIAS FERREIRA**

**Magistrada Ponente**

**Constancia:** El presente auto fue firmado electrónicamente por este Despacho en la plataforma Tribunal Administrativo de Santander, SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. Expediente digital SAMAI índice 00028, One Drive, PDF 10. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital SAMAI índice 00028, One Drive, PDF 19. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-394 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A - consejero ponente José Roberto Sáchica Méndez. Radicación 47001-23-33-000-2019-00443-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. 29 de septiembre de 2011. Radicado 25000-23-26-000-1996-02565-01(18242). [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, exp. 12.724, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. 29 de septiembre de 2011. Radicado 25000-23-26-000-1996-02565-01(18242). [↑](#footnote-ref-7)